



MINISTERIO DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE
TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE
TRABAJO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
NORMATIVA

O F I C I O

N/REF: DGT-SGON-014LPS

ASUNTO: REG 984 LPRL en prácticas formativas.

DESTINATARIO: Catalina Mas Rigo <cmas@fp.caib.es>

Cc: Juan Antonio Martin Haces <jamartin@fp.caib.es>

En contestación a su consulta de 12 de junio de 2025 en la que solicitan se aclaren los aspectos relativos a la prevención de riesgos laborales en relación con el alumnado que realiza prácticas formativas no remuneradas, se comunica lo siguiente:

1. La Dirección General de Trabajo tiene entre sus funciones la elaboración de informes y consultas relativas a las disposiciones jurídicas de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 3.1.ñ) del Real Decreto 502/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, pero esta función se ejerce en términos generales y en ningún caso para la resolución de situaciones particulares o en relación con un supuesto de hecho determinado, cuyas circunstancias concretas y particulares pudieran determinar una solución diferente.

2. La consulta se concreta en los siguientes términos:

«Desde la Dirección General de Formación Profesional y Ordenación Educativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se han comenzado a implementar los importantes cambios derivados de la puesta en marcha de la nueva estructura organizativa del Sistema de Formación Profesional, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. Estos cambios suponen diversos desafíos para los organismos involucrados, especialmente para el profesorado, los centros educativos y las empresas o entidades colaboradoras que acogen al alumnado para realizar la formación en empresa o organismo equiparado (prácticas formativas).

En este contexto, es relevante señalar que, a partir del 1 de enero de 2024, entra en vigor la disposición adicional quincuagésima segunda (DA 52ª) de la Ley General de la Seguridad Social, en su apartado 4, que establece lo siguiente: "En el caso de las prácticas formativas no remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellas, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa". En la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Consejería de Educación y Universidades ha asumido directamente la responsabilidad de





comunicar altas y bajas en la Seguridad Social, así como el pago de las correspondientes cuotas para el alumnado que realiza sus prácticas en centros sostenidos con fondos públicos.

La presente consulta tiene por objeto aclarar los aspectos relativos a la prevención de riesgos laborales en las prácticas no remuneradas realizadas por el alumnado de Formación Profesional no remuneradas. De acuerdo con la disposición mencionada, estos estudiantes quedan asimilados a los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, con la excepción de los sistemas especiales del mismo. Nos gustaría conocer con mayor detalle el alcance de las responsabilidades en caso de accidente de estos alumnos en las empresas donde realizan sus prácticas, así como los requisitos en materia de prevención de riesgos laborales que deben cumplirse y los mecanismos de protección que, desde la administración, podemos garantizar a los estudiantes.

Cabe señalar que, con anterioridad a la entrada en vigor de la DA 52ª, los estudiantes en prácticas no remuneradas no tenían la consideración de trabajadores, según los criterios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Sin embargo, la modificación normativa ha generado nuevas situaciones que requieren ser resueltas.

Por todo lo expuesto, solicitamos amablemente que nos informen sobre cómo debemos proceder en cuanto a la prevención de riesgos laborales para el alumnado que realiza prácticas no remuneradas en el marco de un grado del Sistema de Formación Profesional.»

En respuesta a dicha consulta, se informa de cuanto sigue:

3. El artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (en adelante LOFP) regula los dos regímenes existentes de oferta de formación profesional: el régimen general, caracterizado por la inexistencia de contrato de formación en la empresa, de forma que carece de carácter laboral y su naturaleza es formativa, sin generar una vinculación contractual con el centro de trabajo; y, por otro lado, el régimen intensivo, donde existe un contrato de formación con la empresa.

La formación en empresas u organismos equiparados -en régimen general- que realiza una persona en formación dentro del currículo de un grado de formación profesional, cuyo objeto es aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, no constituye una relación de naturaleza laboral ya que la nota característica no es la prestación laboral, sino la formación del estudiante. El estudiante no es una persona trabajadora por cuenta ajena en los términos establecidos en el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que define como trabajador por cuenta ajena a quien «voluntariamente preste sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario».





Para que exista una relación laboral deben cumplirse los requisitos recogidos por la legislación aplicable: voluntariedad, ajenidad, subordinación, dependencia y retribución. La ausencia de uno de estos rasgos configuradores del contrato de trabajo es causa de exclusión de la legislación laboral.

Por su naturaleza formativa, la formación en empresa u organismo equiparado realizada en régimen general en ningún caso generará obligaciones propias de una relación laboral, ni podrá sustituir la prestación laboral propia de los puestos de trabajo.

La inclusión, como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena, de las personas que realizan prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas, en los términos y condiciones de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, no ha supuesto un cambio en su condición. Esto es, estas personas no han pasado a estar vinculadas a la empresa por una relación laboral como consecuencia de su asimilación a trabajadores por cuenta ajena a los efectos de la citada disposición adicional. Así se desprende de lo dispuesto en la letra a) del apartado cuarto del precepto, que indica que: «En el caso de las prácticas formativas remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la entidad u organismo que financie el programa de formación, que asumirá a estos efectos la condición de empresario». **Es decir, la condición de empresario a que se refiere esta disposición adicional lo es a los solos efectos de las obligaciones que en ella se establecen en materia de Seguridad Social, sin que tenga un efecto expansivo o le convierta en empresario en el marco de una relación laboral.**

Por otro lado, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), así como sus normas de desarrollo, serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el ET como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplen.

Teniendo en consideración lo expuesto, la relación entre un estudiante en prácticas formativas en régimen general y la empresa o institución donde lleve a cabo las prácticas, no se encuentra recogida en el ET, por lo que cabría entender que la LPRL y sus normas de desarrollo no son aplicables directamente. Sin embargo, **esto no quiere decir que estos estudiantes no tengan derechos en materia de seguridad y salud durante la realización de las prácticas. En todo caso, la empresa o institución donde los alumnos desarrollen las prácticas deberá atender determinadas necesidades en materia preventiva dado que el alumno se integra de facto en la estructura de la empresa, aunque sea a efectos formativos.**

Es decir, por una parte, la protección de los estudiantes será un medio para aumentar la propia protección de las personas trabajadoras, puesto que la empresa debe evitar que la





presencia e interacción de las primeras pueda afectar negativamente a la seguridad y salud de las segundas.

Por otra parte, **deberá garantizarse que la empresa que recibe al alumno asegure un conjunto mínimo de protecciones frente a los riesgos de la actividad y del centro de trabajo donde deben formarse los estudiantes.** Esto supondría que, en caso de accidente como consecuencia de una actuación dolosa, culposa o negligente por parte de la empresa, el alumno tendría derecho a la correspondiente reparación del daño causado -si bien dicha reparación se articularía dentro del ámbito de la responsabilidad civil- y, además, sería posible que el empresario debiera hacer frente a responsabilidades penales.

Siguiendo estos razonamientos, el acaecimiento de un accidente de trabajo que únicamente afecte a la persona en prácticas no laborales podría dar lugar a una revisión de la evaluación de riesgos en aras de determinar si las medidas preventivas existentes son inadecuadas a los fines de protección previstos. Esta acción empresarial se justificaría al entender que se ha producido un incidente que puede revelar fallos en la acción preventiva implantada en la empresa y sería exigible en base a lo dispuesto en el artículo 16.2.b) de la LPRL.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones que puedan establecerse para las empresas o los centros educativos en la normativa específica reguladora de los distintos tipos de actividades formativas no laborales, como puede ser lo dispuesto en:

- El artículo 57.3 d) de la LOFP: «La formación en la empresa u organismo equiparado requerirá tener cumplidos los 16 años y haber superado la formación en prevención de riesgos laborales, que será impartida por los centros de formación profesional».
- El artículo 9.6 e) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional: «Las personas en formación que inicien su formación en empresa u organismo equiparado deben haber adquirido las competencias relativas a los riesgos específicos y las medidas de prevención de riesgos laborales en las actividades profesionales correspondientes al perfil profesional, según se requiera en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales».
- El artículo 153.1 e) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio: La fase de formación en empresa u organismo equiparado tendrá como finalidad «facilitar una experiencia de inserción y relacional en una plantilla real de personas trabajadoras respetando la normativa de prevención de riesgos laborales».
- El artículo 153.2 d) y e) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio: La empresa u organismo equiparado se compromete a «cumplir con todos los requisitos que, en





materia de prevención de riesgos laborales, le sean exigibles y proporcionar a la persona en formación, cuando el puesto formativo lo requiera, los equipos de protección correspondientes» y «a cumplir y hacer cumplir las normas de seguridad e higiene en el trabajo que están vigentes en cada momento».

- El artículo 153.3b) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio: Cada persona en formación que desarrolle su actividad en la empresa u organismo equiparado en el marco del presente convenio se compromete a «cumplir con las normas establecidas por la empresa u organismo equiparado, especialmente las referidas a la prevención de riesgos laborales».

- El artículo 162.1d) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio: Serán cometidos del tutor o tutora de empresa u organismo equiparado: «acoger y tutelar a la persona en formación durante su o sus periodos en la empresa u organismo equiparado, garantizando que el proceso formativo se desarrolla respetando la prevención de riesgos laborales».

En conclusión, la asimilación de los estudiantes con los trabajadores por cuenta ajena que establece la referida disposición adicional se produce a efectos de la relación con el sistema de Seguridad Social y no supone una equiparación total con el régimen establecido con las personas trabajadoras de una empresa, sin perjuicio de las obligaciones en materia preventiva señaladas en este informe.

4. En último término, se recuerda que el criterio expuesto sobre la cuestión planteada no es vinculante, sino meramente informativo, al carecer la Administración de competencia para efectuar interpretaciones legales de aquel carácter, la cual está atribuida en exclusiva a los órganos jurisdiccionales.

Es todo cuanto procede informar.

EL SUBDIRECTOR GENERAL

Alejandro Morales Aragón

